



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref.: Proceso No. 258993103001-2019-00050-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en relación con la excepción previa propuesta por el demandado SEBASTIAN RODRIGUEZ FAJARDO.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del demandado SEBASTIAN RODRIGUEZ FAJARDO formuló la excepción previa denominada: ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***, cuyo fundamento fáctico consiste básicamente en que no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por la ley, al no efectuarse la conciliación previa a la presentación de la demanda.

TRAMITE PROCESAL:

Trabada en legal forma la relación jurídica- procesal, se dispuso el traslado legal a la parte contraria respecto del escrito de excepciones, por el término legal de tres (3) días, quien señaló que se deben declarar no probadas las excepciones propuestas, como quiera que en este asunto se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES:

En materia procesal civil, las excepciones previas son taxativas, estando ellas expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P. En el caso que se estudia, el mandatario del citado demandado impetró la descrita en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras a determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., y que venga acompañada de los anexos que exige el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo demandatorio.

La ley 640 de 2001, previó en su artículo 38 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para requerir a la jurisdicción ordinaria so pena de rechazar de plano la acción incoada; sin embargo, en dicha norma el legislador también determinó que el actor está facultado para acudir directamente cuando pida el decreto y practica de medidas cautelares o cuando manifieste que ignora el domicilio, el lugar de habitación y de trabajo del demandado.

Descendiendo al caso sub examine, y revisado el libelo introductor junto con sus anexos, es claro para esta autoridad judicial que la excepción formulada está llamada al fracaso.

En primer lugar, es preciso indicar que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para dar inicio a un trámite determinado, se encuentra descrita en el artículo 38 de la citada ley 640 de 2001 como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por ende, es de obligatoria realización para quienes pretenden dirimir la problemática surgida entre ellos, ante la administración de justicia y a través de los organismos creados por la ley para tal efecto.

No obstante lo anterior, también resulta cierto que el extremo demandante cuenta con la facultad de solicitar la práctica de medidas cautelares de carácter preventivo para acudir en forma directa a la administración de justicia a efectos de obtener

decisión favorable a sus intereses, trámite que va a suplir la exigencia de realizar la etapa conciliatoria como requisito de procedibilidad. Como se evidencia del escrito contentivo del libelo introductor, el extremo demandante a través de su apoderado judicial, solicitó como cautela ajustada a esta clase de causas, se ordenara la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, situación que sin lugar a dudas acredita el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para adelantar el procedimiento aludido y que como consecuencia da al traste con la argumentación esgrimida por la parte demandada en su pretensión de lograr la terminación del proceso.

Así las cosas, deviene la declaratoria de improsperidad de la excepción previa propuesta, como quiera que se encuentran dadas todas las condiciones para continuar con el trámite pretendido por el extremo actor.

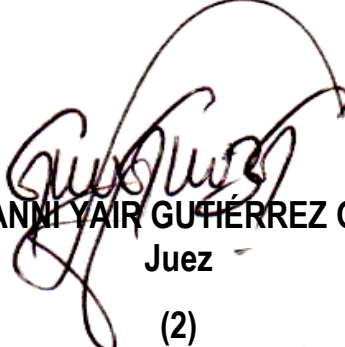
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte pasiva, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO S E C R E T A R Í A Zipaquirá, <u>08/07/2020</u> . El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM. JOSÉ ROBERTO CAMPOS SECRETARIO
--